



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1107/2021

PARTE ACTORA:

GERARDO AMADO LOERA
TREVÍÑO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/65/2021-3 y acumulados con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Morelos, aprobados por acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021 de 23 (veintitrés) de febrero
Partido	Partido político Más, Más Apoyo Social
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral

1.1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

1.2. Registro de candidaturas. Entre el 8 (ocho) y el 19 (diecinueve) de marzo se llevó a cabo el registro de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Morelos³.

1.3. Entrega de documentos. A decir de la parte actora, el 18 (dieciocho) de marzo, entregó la documentación al presidente del Partido para ser registradas como personas candidatas a integrantes del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

2. Juicio de la Ciudadanía Local.

2.1. Demandas. El 31 (treinta y uno) de marzo y 1° (primero) de abril, la parte actora, presentó demandas a fin de controvertir la omisión de registrar a la planilla completa para el municipio de Huitzilac, Morelos⁴.

³ Plazo establecido por acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021 de 12 (doce) de marzo.

⁴ Demandas con las cuales se formaron los expedientes TEEM/JDC/65/2021, TEEM/JDC/66/2021, TEEM/JDC/92/2021, TEEM/JDC/93/2021, TEEM/JDC/94/2021, TEEM/JDC/95/2021, TEEM/JDC/96/2021 y



2.2. Resolución Impugnada. El 19 (diecinueve) siguiente, el Tribunal Local declaró fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que determinó que no era posible restituir a la parte actora su derecho a participar en el proceso de registro de candidaturas puesto que dicho plazo ya había concluido.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Contra dicha resolución, el 23 (veintitrés) de abril, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias, se integró el expediente SCM-JDC-1107/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 29 (veintinueve) siguiente.

3.3. Admisión y cierre de instrucción. El 4 (cuatro) de mayo, la magistrada admitió el medio de impugnación y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por diversas personas ciudadanas, por propio derecho y ostentándose como aspirantes a ocupar un cargo en el ayuntamiento de Huitzilac a ser postuladas por el Partido, a fin

TEEM/JDC/97/2021, los cuales fueron acumulados al primer juicio por ser el más antiguo.

de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEM/JDC/65/2021-3 y acumulados, lo cual considera vulnera su derecho político-electoral a ser votadas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Del expediente se desprende que 2 (dos) personas integrantes de la parte actora se autoadscribieron ante el Partido como indígenas pues pretendieron ser registrados para cargos que formaron parte de una acción afirmativa en favor de pueblos indígenas⁶, así como acreditar su autoadscripción calificada con tal calidad, por lo que a pesar de que en su demanda no se hayan autoadscrito como personas indígenas, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran,

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁶ Es el caso de Gerardo Amado Loera Treviño y Juan Antonio Morales García, aspirantes a la fórmula de presidencia municipal como propietario y suplente.



reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁷, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y la preservación de la unidad nacional⁹.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁰ y 12/2013¹¹ de rubro:

⁷ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁸ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSINTEGRANTES¹².

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 80.1 inciso b) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que constan sus nombres y firmas autógrafas, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue emitida el 19 (diecinueve) de abril, por lo que si la parte actora presentó su demanda el 23 (veintitrés) de abril, es evidente su oportunidad. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora es un grupo de personas ciudadanas que promueven, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en los juicios TEEM-JDC-065/2021-3 y acumulados, en el que fueron parte actora, y que -consideran- indebidamente declaró sus agravios fundados e inoperantes, al considerar que no era posible restituirles en el goce de su derecho político-electoral pues la fecha en que resolvió había concluido el registro de candidaturas a las que aspiran, lo que consideran vulnera sus derechos.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.



3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, analizado -además- bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

4.2. Estudio

Las personas integrantes de la parte actora argumentan una vulneración a su derecho político-electoral a ser votadas, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, pues -en su consideración- dado que entregaron a tiempo su documentación al Partido y reúnen los requisitos de ley para ser postuladas en los cargos que aspiran, el Tribunal Local debió ordenar tanto al Instituto Nacional Electoral como al IMPEPAC que habiliten las correspondientes plataformas para ser registradas.

Refieren que en nada les beneficia que su agravio haya sido fundado si a la postre fue declarado inoperante, ni que se conminara al presidente del Partido, pues lejos de beneficiarles les perjudica; especialmente si se toma en cuenta que la falta de entrega oportuna de su expediente al IMPEPAC no es imputable a ellas sino al Partido, y consideran injusto ser perjudicados y perjudicadas por tal circunstancia.

Los agravios son **infundados**.

Como ha sostenido consistentemente este tribunal¹³, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 35 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución se entiende que el derecho al sufragio pasivo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, pues deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Así, el ejercicio del derecho a ser votada de una persona requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), que debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución y respetar su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, y los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones)¹⁴.

Pero también debe entenderse así, respecto a las modalidades en que se podrá instrumentar el derecho a ser votada; lo que implica que será en la legislación ordinaria donde se prevea -entre otras cuestiones- el funcionamiento y atribuciones de los órganos que organizan y conducen el proceso electoral, y la instrumentación del registro de las candidaturas.

¹³ Así se ha sostenido por la Sala Superior al emitir, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JRC-126/2001 y SUP-JDC-37/2002.

¹⁴ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la sentencia del juicio SUP-JDC-676/2012.



Ahora, el propio artículo 35 fracción II de la Constitución establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que soliciten su registro de manera independiente**, para lo cual es necesario que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, el sistema electoral prevé únicamente 2 (dos) vías para que las personas que cumplan los requisitos y calidades necesarias puedan ser registradas a una candidatura y votadas para los cargos de elección popular: a) a través de los partidos políticos; y, b) de forma independiente.

En ese sentido, la ley establece los requisitos y mecanismos para que sea posible la postulación de candidaturas por las únicas vías reconocidas.

Es decir, en el sistema electoral nacional se prevén una serie de requisitos y reglas a las cuales deben sujetarse quienes pretendan contender en una elección, con el objeto de garantizar que los procesos electorales sean desarrollados de forma legal, transparente y equitativa.

En ese sentido, debe señalarse que los requisitos establecidos, no transgreden derechos constitucionales por sí solos, pues para ello, tendrían que ser excesivos o desproporcionados, cuestión que le corresponde razonar y demostrar a quien afirma que sus derechos han sido transgredidos. Esto, ya que las normas gozan de una presunción de validez que es necesario desacreditar, lo que no sucede en el caso pues, incluso, el

mismo Partido admitió haber omitido el registro de sus candidaturas.

De esta manera, los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la legislación local, tienen como propósito fijar determinadas condiciones que garanticen el desarrollo de un proceso en condiciones de igualdad para las personas contendientes y doten de certeza a la ciudadanía para la elección de sus representantes populares.

Lo anterior, pues como fue referido, el derecho de las personas a ser votadas es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que la legislatura ordinaria tiene competencia para establecer ciertas limitaciones a ese derecho, a través de una ley con objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos -como el derecho de igualdad- y principios, valores o fines constitucionales, como la democracia representativa y el sistema de partidos.

Así, al tratarse de una elección constitucional, todas las personas que pretendan participar deben ajustarse a la legislación y cumplir los requisitos que en ella se establecen.

Al respecto, el artículo 177 del Código Local¹⁵ en relación con los artículos 24 y 25 de los Lineamientos¹⁶ establecen que el

¹⁵ **Artículo 177.** *El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.*

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.



registro de las candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las candidaturas independientes dentro del plazo previamente establecido (8 [ocho] al 15 [quince] de marzo del año de la elección¹⁷).

De las referidas disposiciones también se desprende que, para el registro, se requiere una solicitud firmada tanto por la persona candidata como por la dirigencia o representación del partido político (en caso de candidaturas postuladas por dichos institutos).

No pasa inadvertido que en su demanda, la parte actora señala que sí cumplieron con entregar su documentación al Partido y el hecho de que este hubiera sido omiso en presentarlo ante el IMPEPAC no es una cuestión imputable a ellos y ellas y es injusto que se les perjudique por tal cuestión.

A pesar de ello, como resolvió el Tribunal Local, el hecho de que las personas integrantes de la parte actora no fueron registradas por el Partido a los cargos a los que aspiraban -porque éste no entregó en tiempo y forma la solicitud de sus registros-, es

Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.”

¹⁶ **“Artículo 24.** *La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del partido e ir acompañada de los siguientes documentos:*

(...)

Artículo 25. *Por cuanto hace a los candidatos y candidatas independientes, éstos deberán presentar:*

(...)”

¹⁷ Las fechas establecidas en el Código Local fueron modificadas por el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021.

indudable que no tienen la calidad necesaria para ser votadas y acceder a los cargos a que aspiraban.

Esto es, la afectación al derecho humano que argumenta la parte actora no es más que la consecuencia jurídica de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma, justamente para hacer efectivo ese derecho y garantizar el goce de otros igualmente valiosos y el cumplimiento de principios elementales (como los de legalidad, certeza y equidad ya referidos).

En ese sentido, la resolución del Tribunal Local fue correcta, pues determinó que, aunque la conducta omisa del Partido hubiera vulnerado la esfera jurídica de la parte actora, no era posible alcanzar su pretensión pues la oportunidad para que se les registrara había concluido.

Al respecto, el Tribunal Local destacó que permitir el registro de sus candidaturas fuera del plazo establecido sería contrario a los principios de equidad, certeza y legalidad, pues otorgaría ventaja a una de las opciones políticas en perjuicio de quienes se ajustaron a los tiempos y requisitos legales.

Además, es evidente que la falta de presentación oportuna de una solicitud de registro (por el Partido o como aspirantes a candidaturas independientes), impidió que naciera el derecho de las personas promoventes a ser registradas en las respectivas candidaturas, pues dicha presentación era condición necesaria para que se generara el vínculo jurídico que permitiera al Tribunal Local -y a esta Sala Regional- ordenar al IMPEPAC su inscripción como personas candidatas.



Esto pues como se explicó, la Parte Actora pretende su postulación por la vía de un partido político y así, el hecho de que hubieran presentado diversa documentación ante el Partido para conseguir su registro en diversas candidaturas no puede vincular en manera alguna a una autoridad estatal ante quien el referido instituto político no ejerció en tiempo su facultad de solicitar el registro de determinadas candidaturas.

Lo anterior, con independencia de que hubiera quedado acreditada la responsabilidad del Partido en dicha omisión, pues tal responsabilidad deriva de la relación entre la parte actora y el Partido y no puede extenderse a la autoridad electoral, cuya actuación debe apegarse a los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen las elecciones y tiene la obligación de vigilar que todas las solicitudes de registro reúnan los requisitos legales y reglamentarios dispuestos previamente y aplicados objetivamente a todos los partidos políticos y candidaturas por igual.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local cuando determina que la pretensión de la parte actora era inalcanzable y, por tanto, sus agravios eran inoperantes.

Por tanto, al ser **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo antes razonado y fundamentado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.